

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribardolles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	460

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 12, título 19, libro 4.º de la Novísima Recopilación, por la cual se dispuso recomendar á todos los preladados diocesanos que por los medios propios de su ministerio procuraran remediar el abuso introducido de usar vestidos seglares muchos eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trajes ú otro distintivo del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seglares, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenirme encárgue á V. I., como de su Real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha ley está prevenido; dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de.....

Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente, que al Representante de S. M. en Méjico le habia pasado una nota el Ministro de Relaciones exteriores de la República, llamando su atencion hácia la falta que se observa en algunos de los exhortos dirigidos por las Autoridades españolas á las de aquel país de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias; y como la omision, aun por mero olvido, de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecucion, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de insertarse en los que se expidan por los Tribunales y Juzgados del reino.

Madrid 25 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar por Reales decretos de 20 del corriente, expedidos á consulta del Consejo de la Cámara, para los deanatos de

las iglesias catedrales de Cuenca y Tarazona á los sujetos siguientes:

#### Cuenca.

Para el deanato, primera silla *post pontificalem*, vacante por fallecimiento de D. Pablo Lorenzo Largo Carrasco, á D. Manuel Becerri, dignidad de maestrescuela de la misma iglesia.

#### Tarazona.

Para igual dignidad y primera silla de dicha iglesia, que continúa vacante por renuncia del electo D. Pantaleon Monserrat, á Don Pedro José García, canónigo magistral de la catedral de Coria.

#### CANONGIAS DE METROPOLITANA.

#### Santiago.

Para la canongía vacante por fallecimiento de D. Ramon Malpica, á D. Evaristo Alvarez Lozano, racionero único de la referida santa iglesia.

#### CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando por Real decreto de 20 de idem para las canongías de las iglesias que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

#### Badajoz.

Para la canongía vacante por no presentacion y decaimiento de su derecho antes del 1.º de Octubre del electo D. Pedro Manuel Aubareda, á D. José Quevedo, presbítero exclaustro y bibliotecario del monasterio del Escorial.

#### Jaca.

Para otra vacante por no presentacion y decaimiento de su derecho antes del 1.º de Octubre del electo D. Dionisio Gonzalez, á Don Manuel Cabello, cura párroco de Samper de Calanda en la diócesis de Zaragoza.

#### Lérida.

Para la vacante por no presentacion y decaimiento de su derecho antes del 1.º de Octubre de D. Juan Vargas, á D. Juan Vellosillo, canónigo electo de Tudela.

#### Menorca.

Para la canongía vacante por no presentacion y decaimiento de su derecho antes del 1.º de Octubre de D. Isidoro Lopez, á D. Vicente Ferreira, cura párroco de San Clodio de Rivas del Sil en la diócesis de Astorga.

#### Tudela.

Para la canongía vacante por promocion de D. Juan Vellosillo á otra de Lérida, á D. Domingo Pablo de Ansoategui, presbítero catedralicio y subdirector del instituto de segunda enseñanza y Real seminario de Vergara.

#### BENEFICIOS DE OFICIO.

#### Zamora.

Para la plaza de beneficiado sochantre á D. Antonio Alvarez, presbítero exclaustro y vicesochantre de la de Leon, propuesto por el R. Obispo y cabildo canónico, previos los ejercicios de oposicion.

#### San Ildefonso.

Para las plazas de beneficiados organista y sochantre, previos los ejercicios de oposicion, á D. Félix García Donas y D. Eulogio Ruizopez, clérigo tonsurado, propuesto respectivamente por el cabildo canónico, debiendo aspirar al sacerdocio dentro del año, segun previene el Concordato.

#### GUARDA COSTAS.

La escampavía *San Manuel*, de la tercera division, apresó en aguas de Cullera el 19 del actual un laud sin gente, cargado de cebada, y entre ella 38 fardos y un cajon de efectos de ilícito comercio.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Pando, vecino de esta corte, y el licenciado D. Eleuterio de Oteo, su abogado defensor, apalante; y de la otra la Direccion general de Obras públicas y Mi Fiscal que la representa, apelado, sobre deslinde y amojonamiento de la carretera general de Extremadura en la parte que confina con varias tierras de la pertenencia de Pando en las afueras del puente de Segovia:

Visto: Visto el expediente instruido en 1844 en la Direccion general de Caminos, y á virtud de reclamacion de D. Manuel Pando, quejándose que los peones camineros sacaban tierra de sus posesiones para recebar la citada carretera, en el cual, previo informe del ingeniero encargado de la misma, se resolvió, de conformidad con el mismo, en 26 de Febrero del referido año, que se amojonasen los límites de la carretera, dándose al firme 25 pies de ancho, ocho á cada paseo, y cinco á las cunetas; y que los escarpes de los desmontes se arreglasen, cualquiera que fuese el estado en que se encontrasen, al talud natural que pidieran las tierras para no caer en las cunetas:

Visto el expediente promovido por Pando en 9 de Enero de 1846 ante el Juez de primera instancia de esta capital D. José Sirvent y Bonifacio, á fin de que se llevase á efecto lo resuelto por la Direccion general por medio de peritos que procediesen á fijar los límites de la expresada carretera, estableciendo mojones divisorios entre ella y las posesiones limitrofes:

Vista la contestacion de la Direccion general de caminos, de 20 de Marzo del mismo año, al oficio del juzgado sobre nombramiento de perito por su parte, expresándole se inhibiese del conocimiento por ser el negocio indudablemente administrativo, é insertándole la comunicacion del ingeniero Jefe del distrito, en que manifestaba que el deslinde no habia podido verificarse á pesar de haberse intentado varias veces, porque Pando habia querido exigir siempre que al firme del camino se le diesen los 25 pies prescritos por la Direccion en 1844, no obstante que la carretera actualmente tenia muchos mas pies de latitud, pues si bien á las carreteras que se construian nuevamente se daba esta latitud al firme, no era posible disminuirla en el día cuando ya estaba construida de tiempos muy antiguos, ni aun cuando se quisiese disminuir, jamás podria ni deberia Pando, como pretendia, apropiarse el terreno sobrante que de tiempo inmemorial hacia parte de la carretera, sirviendo, ya para la colocacion de materiales, ya tambien para el paso de los ganados trashumantes:

Visto el expediente de denuncia entablada en 3 de Abril de 1846 por el ingeniero Don Pedro Sierra contra Pando, por hallarse este abriendo excavaciones para extraer guijo á las márgenes de la carretera de que se trata, á fin de que se impusiesen las penas de ordenanza, en el cual no llegó á recaer fallo definitivo:

Visto el que en 9 de Mayo del propio año se formó ante el mismo juzgado de primera instancia á virtud de nueva queja de Pando de que la Direccion de Caminos, por medio de sus dependientes, se habia intrusado en varias tierras de su propiedad, y cometi to con ello un verdadero despojo, cuya sustanciacion no llegó tampoco á terminarse:

Vistas las diligencias del deslinde y acotamiento practicado por los ingenieros, Jefe del distrito y D. Pedro Sierra de orden del Teniente Alcalde Marqués de Acapulco, comisiona-

do al efecto por el Alcalde Corregidor de Madrid, á quien el Jefe político remitió el anterior expediente, para que se procediese con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo de la Real orden circular de 27 de Mayo de 1846, cuya operacion protestó Pando, fundado en que dicha Real orden no podia tener efecto retroactivo, y porque una y otra parte estaban conformes en la latitud que habia de tener el camino:

Vistas las reclamaciones que el Jefe político hizo de los diversos expedientes de que se ha hecho mérito, de que se desprendieron los respectivos juzgados, y el decreto por el cual, previo informe del Consejo provincial, mandó se pasasen á este para su prosecucion en la via contenciosa:

Vista en lo actuado ante el Consejo provincial de Madrid la demanda propuesta por D. Manuel Pando en 19 de Febrero de 1848 en la pretension de que se declarase primeramente nulo el apeo ejecutado en 9 de Julio de 1847, mandándose ejecutar en los términos que expresaba el oficio de la Direccion de 3 de Marzo de 1844; y segun el, practicar el amojonamiento del camino, y que todo el término que tomaba de más le pertenecia como parte de sus tierras.

2.º Que se declarase injusta, improcedente é ilegal la denuncia sobre extraccion del guijo como opuesta á la ordenanza, que no expresaba este caso, y se mandase continuar dicha extraccion con la obligacion de terraplenar á su tiempo las excavaciones que se hiciesen, declarando así bien no haber lugar á otros reconocimientos periciales.

Y 3.º Que se condenase á la Direccion de Caminos á la indemnizacion de daños y perjuicios, en las costas y demás gastos hechos indebidamente en la prosecucion de estos expedientes:

Vista la memoria que por via de contestacion á la demanda presentó el Jefe político á nombre de la Administracion del Estado, con la solicitud de que se desestimase la contraria, y se ordenara un nuevo reconocimiento y amojonamiento del terreno disputado por peritos nombrados por las partes; y que en cuanto á la extraccion del guijo se confirmase el acuerdo de la Direccion general, condenando en las costas al demandante por la temeridad de sus pretensiones:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas las declaraciones de sus respectivos peritos, y del tercero de oficio en discordia de los mismos:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 26 de Mayo de 1850, por la que, en conformidad al dictámen del perito tercero, declaró que la extension ó latitud de la referida carretera en los puntos donde estaba construida en desmonte ó al nivel del terreno adyacente, debia de ser de los 51 pies, ó sea 25 de firme, ocho á cada paseo, y cinco á cada cuneta:

Que en los sitios donde se hallaba construida en terraplen, debia tener por la parte superior los mismos 51 pies, y además la extension correspondiente al talud ó inclinacion natural de la tierra que formaba parte del terraplen, debiendo en todo caso partir el talud desde la línea límite de los 51 pies, y conservar la inclinacion natural del terreno, cualquiera que fuese la amplitud de la base que le correspondiese:

Que pertenecia tambien á la carretera todo el espacio que ocupaban las obras de fabrica existentes en la misma, y que el terreno á que uno y otro lado del camino excediese de dichos límites de los taludes en los terraplenes, y de las obras de fabrica en los sitios en que lindaba y confrontaba con las tierras de D. Manuel Pando, pertenecia á este en propiedad:

Que se procediese inmediatamente á deslindar y amojonar, segun las reglas expresadas, el repetido camino en todos los sitios que confrontase con las citadas tierras, ejecutándose la operacion por peritos que nombrasen las partes, y tercero de oficio en discordia:

Que se sobreeseyese en los dos expedientes de denuncia:

Y por último, que no podía Pando extraer guijo y tierra de sus posesiones a la distancia y en los términos que prescribía la ordenanza de caminos, así como tampoco los peones-camineros sacar tierra ó guijo de las posesiones de Pando sin permiso de este, so pena de responder de los daños que causasen, é incurrir en las multas prescritas por las leyes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Pando, y el auto en que le fué admitido en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios, en la que el representante de Pando pretende la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto declara que todo el terreno que exceda de las dimensiones que marca la ordenanza de caminos, y resulta de la operacion de deslinde y amojonamiento del camino, corresponde sin limitacion alguna á Pando como dueño de las tierras confinantes, y la revocacion de la misma sentencia en los demás particulares que comprende, condenando á la Administracion pública á restituir y reponer el terreno al estado de ser labrado y cultivado, terraplenando las excavaciones hechas para extraer tierra y guijo; al abono de las rentas que debió producir el terreno comprendido en el camino; al del valor de lo que ocupan las obras existentes, y al de todas las costas:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que solicita que se declare la nulidad de lo actuado ante el Consejo provincial, reservando á Pando su derecho para reclamar en pleito de propiedad en los Tribunales ordinarios la parte de terreno que dice pertenecerle:

Vistos los artículos 1.º al 5.º de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1842:

Vistos los artículos 1.º y 268 del reglamento de Mi Consejo Real de 30 de Diciembre de 1816:

Vistos los artículos 8.º y 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, y el 73 del reglamento de los mismos:

Considerando que solamente los Tribunales ordinarios pueden conocer de las cuestiones que se susciten sobre el derecho de propiedad y hacer las declaraciones consiguientes; y que por lo mismo el Consejo provincial de Madrid se excedió notoriamente de sus facultades al fallar en los términos que lo ha verificado en su sentencia:

Considerando que por lo mismo el principal punto de la demanda que pertenece al orden administrativo es que se lleve á efecto una orden de la Direccion general de Caminos, modificada por otra posterior, y que se declare por la via contenciosa que la carretera de Extremadura, á su salida de Madrid, solo debe tener 51 piés de latitud:

Considerando que corresponde exclusivamente á la Administracion activa dictar y reformar los reglamentos y órdenes generales, y que estos no pueden ser modificados ni enmendados por los Tribunales administrativos, porque ante ellos solamente se trata del derecho especial de los que litigan, y no se pueden apreciar debidamente las consideraciones de interés comun en que aquellas disposiciones se fundan, y que por consiguiente, ni procede el recurso contencioso contra las órdenes y reglamentos en que se establece el ancho y condiciones de todas ó de una sola via pública, ni puede el Consejo provincial de Madrid ni Mi Consejo Real señalar, como se pide en

la demanda, el ancho que ha de tener la carretera de Extremadura:

Considerando que aun cuando la materia que es objeto de la demanda no excluye por lo expuesto en el estado actual del negocio, por no haberse agurado los recursos ante la Administracion activa, ni haberse pedido al Ministerio que reformase la órden de la Direccion:

Considerando que igualmente sería improcedente el recurso, aun admitiendo, como pretende D. Manuel Pando, que la órden de la Direccion, fundamento de su demanda, constituya un contrato, pues en tal caso, segun el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1846 citado, debería conocer de él el Consejo Real en primera y única instancia:

Considerando que tampoco se puede fallar sobre la cuestion de indemnizacion que del terreno que ocupa la carretera de Extremadura ha pedido Pando en esta segunda instancia, pues sería preciso que antes declarasen los Tribunales ordinarios que dicho terreno le correspondia en propiedad, puesto que la Direccion contradice este hecho:

Considerando que la prohibicion de abrir pozos sin conocimiento del Ingeniero de caminos en una zona de 30 varas á cada lado de las carreteras, es una servidumbre pública de las propiedades colindantes, extensiva (no solo por el objeto de la prohibicion, sino por los términos en que están concebidos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842) á toda clase de obras que puedan perjudicar la seguridad y duracion de las vias públicas:

Considerando que es igualmente incontestable el derecho de los propietarios colindantes á que sus heredades se respeten y se castiguen los abusos cometidos por los peones-camineros que se introducen en ellas á sacar materiales, y requisitos provenientes en las leyes y reglamentos:

Considerando que sin embargo de lo expuesto en los dos anteriores considerandos, no se puede en el estado actual del negocio resolver sobre las reclamaciones respectivas de la Direccion de Caminos y de Pando, porque se han presentado como accesorios en un procedimiento, cuya nulidad es indudable;

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmeseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaqueron, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Dorai, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermín Arteta.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Madrid: acudan las partes donde y segun correspondia.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

Publicacion.—Leído y publicado el ante-

rior Real decreto por Mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de oficio, de que certifico.

Madrid 13 de Noviembre de 1852.—José de Posada Herrera.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En el pleito entre partes, de la una la Marquesa viuda del Pedroso, Doña Manuela Diez de Buñes, y de la otra el Ministerio fiscal por los arbitrios de amortizacion, acerca de la pertenencia de dos terceras partes de una casa, sita en la ciudad de Sevilla, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por este del auto de la Sala segunda de aquella Audiencia de 4.º de Marzo de 1851, que le denegó la admision de la súplica de la providencia de la misma Sala de 15 de Febrero anterior, confirmatoria de la del Subdelegado de Rentas de la propia ciudad de 13 de Noviembre de 1850, por la cual desestimó el artículo de incontestacion á la demanda de la Marquesa, y le mandó entregar los autos para que la contestara:

Visto.—Considerando que aun en el supuesto de ser la Real órden de 9 de Junio de 1847 obligatoria para la Subdelegacion de Rentas de Sevilla y para la Audiencia de aquel territorio, bajo el concepto de Tribunal de apelacion en los negocios contenciosos de hacienda, en las épocas en que respectivamente fallaron el precente negocio, no podría ser la omision del expediente gubernativo, prescrito por la misma como trámite previo, una causa suficiente para el recurso de nulidad de que se trata, porque semejante omision no se enumera en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 entre las causas únicas que se pueden estimar como tales:

Considerando que la denegacion de la súplica del fallo de la referida Audiencia tampoco sirve para fundar dicho recurso, porque este fallo ni es ni puede considerarse, mediante la interpretacion que está reservada á este Supremo Tribunal, como sentencia definitiva ejecutoriada, puesto que, lejos de impedir para siempre la continuacion del litigio, deja expedito su curso, desestimando el artículo de no contestar propuesto en él:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por el Ministerio fiscal, y mandar, como mandamos, se devuelvan los autos á la Audiencia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Joaquin José Casaus.—José Francisco Morejon.—Juan Antonio Barona.—Miguel Vigil de Quiñones.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martín Carramolino.

Publicacion.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Maria Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en ella el dia de

hoy, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Noviembre de 1852.—Agustin Montijano.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de las obras ha remitido á este Consejo la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. la relacion del progreso de las obras y talleres, el estado de abonos y el de los gastos que se han ocasionado por todos conceptos en el mes de Octubre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Torrelaguna 22 de Noviembre de 1852.—Excmo. Señor.—José Garcia Otero.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion.»

Relacion de las obras ejecutadas en el mes de Octubre próximo pasado.

En la presa del Ponton de la Oliva se ha elevado el meoizo ocho hiladas de sillería y abierto las cajas de fundacion en parte del vete de la obra que se construye de mampostería de grandes bloques.

En la labera de Patones y barrancos Esparteros y Patones se siguen las obras de fábrica de aquellos importantes acueductos.

En el barranco de las Cuavay y arroyo de la Solana se sigue construyendo los muros y bóveda de los arcos.

Se han abierto 3.134 metros lineales (4.984 varas) de caja de canal.

En diferentes minas 502 metros lineales (337 varas) y revestido de fábrica de ladrillo 94 metros (112 varas).

En la caja del Canal se han revestido 2.418 metros lineales (2.900 varas).

Se han hecho 4.410 metros lineales (1.332 varas) de bóveda de Canal.

De las canteras de Patones se han arrancado y desbastado 129,25 metros cúbicos (5.875 pies cúbicos) de sillería.

De las mismas y de la Aldehuela se condujeron á la presa y á las demás obras de fábrica 324 metros cúbicos (14.726 pies cúbicos) de sillería.

Procedentes de las de Redueña, con destino á la presa, 475,30 metros cúbicos (7.978 pies cúbicos) de sillería.

Labra para la presa y demás obras de fábrica, 132,40 metros cúbicos (6.928 pies cúbicos) de sillería.

Acopios de cal hidráulica, 8.004 kilogramos (696 arrobas).

Cemento de Valdemorillo, 48.561 kilogramos (1.614 arrobas).

Puzolana artificial, 253.046 kilogramos (22.004 arrobas).

Cal comun.—Además de continuarse por cuenta de la Administracion la confeccion de este material, se han conducido á las balsas en distintos sitios de la línea del canal 11.191 fanegas, y se siguen los acopios de piedra para mampostar, arena, ladrillo y madera.

Torrelaguna 20 de Noviembre de 1852.—G. Otero.

CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.

Mes de Octubre de 1852.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

CANAL DE ISABEL II.

AFOROS practicados en el rio Lozoya en el mes de Octubre de 1852.

Dias.	Metros cúbicos por segundos.	Reales fontaneros.
5	3,5137	93,450
10	6,2374	463,889
15	5,1501	436,973
20	8,5764	228,096
25	5,2945	440,812
30	13,8443	368,200

Torrelaguna 15 de Noviembre de 1852.—G. Otero.

	Totales.
Herramientas calzadas.....	63
Herramientas aceradas.....	788
Herramientas aguzadas.....	3,159
Picos de cantera.....	35
Legonas de pala.....	24
Hachas.....	2
Palustres.....	22
Barretas de sillería.....	4
Cadenas.....	21
Falcas de cantera.....	330
Armazones para cubos.....	79
Ganchos.....	24
Visagras.....	74
Bombas.....	2
Herramientas enmangadas.....	537
Carretones á la inglesa.....	44
Paribuelas.....	60
Cubos.....	444
Garitas para la trepa.....	2
Galeras.....	1
Regles.....	54
Rodillos para la sillería.....	365
Cimbras.....	9
Amasaderas.....	4
Pisones de mampostero.....	24
Puertas.....	4
Ventanas.....	40
Chupones para bombas.....	8
Sufrideras para carros.....	57
Docenas de espuertas.....	470
Cabos de pleita de 40 varas.....	343
Madejas de tomiza y filete.....	4,049
Jábegas.....	36
Lias.....	213

Torrelaguna 31 de Octubre de 1852.—G. Otero.

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los gastos ocurridos en el mes de la fecha.

LISTA NUMERO 1.º	Honorarios de Sres. Ingenieros.....	17,966.22
LISTA NUMERO 2.º	Gastos generales. { Sueldos de empleados subalternos.....	21,916
	{ Gastos de representacion de la Direccion.....	
	{ Conduccion de caudales.....	
	{ Efectos varios.....	
	{ Guardas.....	
	{ Canteros.....	
	{ Albañiles.....	
Jornales.....	{ Carpinteros.....	
	{ Braceros.....	
	{ Caballerías.....	
	{ Carros y carretas.....	
	{ Plana mayor.....	
	{ Capataces.....	
	{ Plus en mano propia.....	
	{ Caja de ahorros.....	
Presidio.....	{ Fondo de vestuario.....	
	{ Sopa matutina.....	
	{ Destajos del presidio.....	
	{ Alquileres.....	
	{ Carne, pan y vino.....	
	{ Sillería.....	
	{ Piedra de mampostear.....	
	{ Cal.....	
	{ Arena.....	
	{ Yeso.....	
Materiales.....	{ Agua.....	
	{ Teja.....	
	{ Ladrillo.....	
	{ Maderas.....	
	{ Material de trasportes.....	
	{ De sillería.....	
	{ De mampostería.....	
	{ De carpintería.....	
	{ De obras de tierra y piedra.....	
Ajustes y destajos.....	{ De sillería.....	
	{ De canal corriente.....	
	{ De hierro y lata.....	
	{ De madera.....	
Contratas.....	{ De esparto.....	
	{ De cañamo.....	
	{ De carbon.....	
	{ Efectos varios.....	
Útiles y herramientas.....		
Indemnizaciones de terrenos.....		
Gastos sueltos.....		

Primera quincena.		Segunda quincena.		TOTALES.	
Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.
..	..	17,966.22	..	17,966.22	..
..	..	17,918	..	17,918	..
..	..	1,000	..	1,000	..
..	..	506	..	506	..
..	..	2,492	..	2,492	..
3,708	..	3,708	..	7,416	..
2,211	..	2,380	..	4,591	..
11,813	..	14,275.17	..	26,088.17	..
5,527	..	4,047.17	..	9,574.17	..
25,593.25	..	37,076.14	..	62,670.5	..
23,416.17	..	22,222.17	..	45,639	..
597.17	..	1,228	..	1,825.17	..
..	..	2,046	..	2,046	..
..	..	992	..	992	..
..	..	10,922.29	..	10,922.29	..
..	..	8,801.10	..	8,801.10	..
..	..	8,801.10	..	8,801.10	..
..	..	5,238.18	..	5,238.18	..
..	..	1,994.7	..	1,994.7	..
..	..	..	..	..	..
..	..	4,304.25	..	4,304.25	..
7,038.28	..	10,888.21	..	17,947.15	..
101,476.1	..	100,272.31	..	201,748.32	..
53,525.25	..	163,254.22	..	156,780.13	..
27,532.32	..	41,932.31	..	69,465.29	..
1,397.31	..	944.9	..	2,342.6	..
1,491.26	..	1,480	..	2,971.26	..
1,168.17	..	470	..	1,638.17	..
24,196.25	..	118,362.22	..	142,559.13	..
612.22	..	6,638	..	7,250.22	..
17,511.11	..	9,145.5	..	26,656.16	..
43,750.33	..	59,224.33	..	102,975.32	..
85,182.17	..	97,671.27	..	182,854.10	..
207	..	..	..	207	..
118,246.11	..	151,459.14	..	269,705.25	..
21,515.29	..	19,500.18	..	41,016.13	..
..	..	369,041.23	..	369,041.23	..
7,517.24	..	3,991.27	..	11,512.17	..
5,352	..	6,052.20	..	11,404.20	..
2,322.17	..	2,240.22	..	4,563.5	..
44	..	187.17	..	201.17	..
276	..	5,165	..	5,441	..
132	..	..	..	132	..
..	..	64,394.1	..	64,394.1	..
94.20	..	2,498	..	2,592.20	..
TOTALES.....		593,450.20	1,342,741.19	1,936,192.5	

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	17,966.22	
Gastos generales.....	21,916	
Gastos de obras.....	4,896,309.17	
{ Jornales.....	457,804.22	
{ Presidio.....	43,400.31	
{ Materiales.....	629,361.49	
{ Ajustes y destajos.....	555,742.33	
{ Contratas.....	410,058.2	
{ Útiles y herramientas.....	33,254.25	
{ Terrenos.....	64,394.1	
{ Gastos sueltos.....	2,592.20	
Total general.....	4,936,192.5	

Torrelaguna 31 de Octubre de 1852.—José García Otero.  
 Todo lo que por acuerdo del Consejo se anuncia en la Gaceta oficial á los efectos convenientes.  
 Madrid 26 de Noviembre de 1852.—P. A. del P., Marques del Socorro.—El Vocal Secretario, Francisco Martin y Serrano.

El día 14 de Diciembre próximo, á la una del día, se subastarán por separado y á pliegos cerrados los acopios de 4.000,000 de ladrillos, 100,000 fanegas de cal, y 50,000 cargos de piedra de mampostear, cuyos presupuestos, á razon de 16 rs. el 100 de ladrillo, 9 rs. la fanega de cal, y 16 rs. el cargo de piedra, ascienden respectivamente á 640,000 rs. el primer artículo, 900.000 rs. el segundo, y 800,000 el tercero.

Los tres remates se verificarán uno á continuación de otro en Madrid en el local en que el Consejo de administracion celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, piso bajo, ante la comisión nombrada al efecto por el mismo Consejo, con asistencia del Director de las obras.

Previsiones para el remate.

1.º Solo podrán tomar parte en la licitacion de cada remate las personas que acrediten en el acto haber depositado en la Caja general de depósitos, en metálico, en acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto del artículo que se remate.

2.º Se dará principio á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningun concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

Después de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, adjudicándose el remate á favor del mas beneficioso postor. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los autores de estas por espacio

de 40 minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

3.º Estas deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carecieren de este requisito.

4.º No tendrán sin embargo validez ni efecto los remates hasta tanto que haya recaído la aprobacion del Consejo, en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

5.º Los licitadores que hubieren tomado parte en las subastas retirarán las garantías presentadas luego que hayan terminado los remates, reteniéndose la de aquellos á cuyo favor hubiesen quedado para que constituyan las fianzas.

Modelo que se cita.

D. F. de Tal, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de tal fecha, se comprometo á verificar de su cuenta y riesgo el acopio de....., con entera sujecion al mencionado pliego, y á razon de tantos reales y maravedis (en letra) cada....

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para el suministro de 4.000,000 de ladrillos.

1.º Los 4.000,000 de ladrillos se acopiarán en el monte de Valdelatas y al Norte del cerro del Otero en la forma siguiente:

- 400,000 en la bocamina de Valdelatas.
- 600,000 en Valdelagua.
- 600,000 en Canto blanco.
- 4.000,000 en la mina de Valdelamasá.
- 700,000 en el arroyo de Valdelamasilla.
- 700,000 en las tapias de Viñuelas.

2.º El ladrillo, procedente de tierras de buena calidad, deberá estar bien elaborado, modelado y perfectamente cocido, desechándose el que se conoce por los nombres de partido y portero.

3.º Las dimensiones del ladrillo serán: doce pulgadas de largo, seis de ancho, y dos de grueso.

4.º El ladrillo se reconocerá, contará y recibirá en los puntos designados en la primera condicion, llevándose con toda claridad y por duplicado las correspondientes notas para su abono al contratista.

5.º Este no podrá recusar al ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se haga la recepcion por otros facultativos que los empleados en el canal, pudiendo acudir sin embargo al Director del mismo con las observaciones que le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

6.º El ingeniero fijará el órden de preferencia de localidad para los acopios, debiendo el contratista tener entregados al pié de las obras 2.000,000 de ladrillos para el 1.º de Junio del año próximo, y los 2.000,000 restantes para el 30 de Agosto del mismo año.

7.º Si el contratista no cumpliera su compromiso en los plazos estipulados perderá la fianza, siendo además de su cuenta los perjuicios que por ello se irrogaren á las obras.

8.º Constituirá la fianza del contratista el 5 por 100 depositado en la Caja general de depósitos antes de otorgar la escritura, con mas el 5 por 100 que se le retendrá en cada uno de los pagos.

9.º Estos se verificarán quincenalmente en Madrid á la presentacion del libramiento formado en virtud del valor del ladrillo acopiado, y con solo el descuento del 5 por 100 que expresa la condicion anterior.

10.º Es de cargo del Canal el pago de los terrenos que vayan ocupando los rajales de ladrillo en los referidos puntos de obras, siendo todos los demás gastos de cuenta del contratista.

11.º Terminada que sea la contrata, serán entregadas al asentista las cantidades que han servido de fianza.

12.º El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto

de estas condiciones; y en las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse se sujetará á la decision de los Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

13.º El rematante estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate, y los de la escritura, testimonio y demás diligencias.

Pliego de condiciones para el suministro de 400,000 fanegas de cal.

1.º Las 400,000 fanegas de cal se acopiarán en el monte de Valdelatas y al Norte del cerro del Otero en la forma siguiente:

- 8,000 fanegas en la bocamina de Valdelatas.
- 20,000 en Valdelagua.
- 12,000 en Canto blanco.
- 25,000 en el arroyo de la bocamina del Otero.
- 15,000 en el arroyo Valcarnicero.
- 10,000 en el arroyo Valdelamasilla.
- 10,000 en el arroyo Valdealeas.

2.º La cal deberá darse en terron, y ser de buena calidad, sin tierra, piedra ni desperdicios de ninguna clase, siendo desechada la que no reuna estas circunstancias.

3.º Se reconocerá, pesará y recibirá en los puntos designados en la condicion anterior, llevándose con toda claridad y por duplicado las correspondientes notas para su abono al contratista, y entendiéndose por fanega cada cinco arrobas de peso.

4.º El contratista no podrá recusar al ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se haga la recepcion por otros facultativos que los empleados en el Canal, pudiendo acudir sin embargo al Director del mismo con las observaciones que le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

5.º El ingeniero fijará el órden de preferencia de localidad para los acopios, debiendo el contratista tener entregadas 20,000 fanegas para el 15 de Marzo, otras 30,000 para fin de

Mayo, y las restantes para el 15 de Agosto próximo.

6.<sup>a</sup> Si el contratista no cumpliera su compromiso en los plazos estipulados, perderá la fianza, siendo además de su cuenta los perjuicios que por ello se irrogaren a las obras.

7.<sup>a</sup> Constituirá la fianza del contratista el 5 por 100 depositado en la Caja general de depósitos antes de otorgar la escritura, con mas el 5 por 100 que se le retendrá en cada uno de los pagos.

8.<sup>a</sup> Estos se verificarán quincenalmente en Madrid á la presentacion del libramiento formado en virtud del valor de la cal acopiada, y con solo el descuento del 5 por 100 que expresa la condicion anterior.

9.<sup>a</sup> Es de cargo del Canal el pago de los terrenos que ocupen los acopios en los referidos puntos de obras, siendo todos los demás gastos de cuenta del contratista.

10.<sup>a</sup> Terminada que sea la contrata, serán entregadas al asentista las cantidades que han servido de fianza.

11.<sup>a</sup> El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones, y en las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse se sujetará a la decision de los Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

12.<sup>a</sup> El rematante estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate, y los de la escritura, testimonio y demás diligencias.

*Pliego de condiciones para el suministro de 50,000 cargas de piedra de mampostear de 40 arrobas cada una.*

1.<sup>a</sup> Los 50,000 cargas de piedra se acopiarán en la forma siguiente:

- 8,000 cargas en la huerta del Obispo.
- 7,000 en el arroyo de la Ventilla.
- 40,000 en el arroyo de Valdehualas.
- 12,000 en el arroyo de Veguilla.
- 7,000 en bocas minas de Santa Ana.
- 6,000 en el Sotillo.

2.<sup>a</sup> La piedra podrá ser silicea, caliza ó granítica, siempre que sea de buena calidad, no admitiéndose cantos rodados, cualquiera que sean sus dimensiones, ni tampoco piedras que pesen menos de dos arrobas cada una; en el concepto de que se desechará la que no reuna estas circunstancias.

3.<sup>a</sup> Se reconocerá, pesará y recibirá la piedra en los puntos designados en la condicion 1.<sup>a</sup>, llevándose con toda claridad, y por duplicado, las correspondientes notas para su abono al contratista.

4.<sup>a</sup> Este no podrá recusar al ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se haga la recepcion por otros facultativos que los empleados en el Canal, pudiendo acudir sin embargo al Director del mismo con las observaciones que le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

5.<sup>a</sup> El ingeniero fijará el orden de preferencia de localidad para los acopios, debiendo el contratista tener entregados 20,000 cargas para el 15 de Marzo, y los 30,000 restantes para fin de Mayo próximo.

6.<sup>a</sup> Si el contratista no cumpliera su compromiso en los plazos estipulados, perderá la fianza, siendo además de su cuenta los perjuicios que por ello se irrogasen á las obras.

7.<sup>a</sup> Constituirá la fianza del contratista el 5 por 100 depositado en la Caja general de depósitos antes de otorgar la escritura, con mas el 5 por 100 que se le retendrá en cada uno de los pagos.

8.<sup>a</sup> Estos se verificarán quincenalmente en Madrid á la presentacion del libramiento formado en virtud del valor de la piedra acopiada, y con solo el descuento del 5 por 100 que expresa la condicion anterior.

9.<sup>a</sup> Es de cargo del Canal el pago de los terrenos que ocupen los acopios en los referidos puntos de obras, siendo todos los demás gastos de cuenta del contratista.

10.<sup>a</sup> Terminada que sea la contrata, serán entregadas al contratista las cantidades que han servido de fianza.

11.<sup>a</sup> El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones; y en las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse se sujetará á la decision de los Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

12.<sup>a</sup> El rematante estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate, y los de la escritura, testimonio y demás diligencias. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos censiguientes.

Madrid 23 de Noviembre de 1852.—P. A. D. P., Marqués del Socorro.—El Vocal secretario, Francisco Martín y Serrano.

La Junta de Damas de honor y mérito, la cual está encargada del cuidado de la Casa-inclusa y colegio de la Paz de esta corte, se vé nuevamente en la necesidad de recurrir á la inagotable caridad de este ilustre vecindario, de la que tiene pruebas tan repetidas, para reunir los fondos que anualmente la son indispensables, y con ellos atender á sus muchas obligaciones, las que cada dia van aumentando.

Habiendo obtenido tan felices resultados la rifa pública que se verificó el año pasado, á la que todo el mundo contribuyó tan generosamente,

no solo acudiendo á tomar billetes, sino dando á las señoras comisionadas infinidad de objetos de todas especies, la Junta espera poderla otra vez verificar con el mismo buen éxito, y está persuadida que la caridad del público será tambien la misma que en otras ocasiones. Para este fin se rifarán públicamente, lo mismo que el año pasado, todos los objetos de artes, muebles, ropas, telas, labores de señoras, ó cualquiera otra especie de objetos de poco ó mucho valor que la caridad de los vecinos y del comercio quiera consagrar á esta piadosa obra.

La Junta ha nombrado una comision, compuesta de las señoras cuyos nombres van abajo citados, las cuales recibirán todos los donativos que las personas caritativas gusten enviar desde el dia de la fecha hasta el 20 de Diciembre inclusive; previniendo no se dará prórroga alguna á la época fijada para entregar los objetos.

La Duquesa viuda de Berwick y Alba, palacio de Liria.

La Condesa viuda de Toreno, calle de San Bernardino, núm. 41.

La Condesa de la Cimera, calle Angosta de Peligros, núm. 2.

La Marquesa de Campoverde, calle de Jaconetrez, núm. 45.

La Marquesa de Santa Cruz, calle de San Bernardino, núm. 44.

La Condesa de la Torre Alta, calle del Desengaño, núm. 35.

La Duquesa de San Carlos, plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 8.

La Marquesa de Vailgornera, plazuela del Conde de Miranda, núm. 5.

La Duquesa de Veragua, calle de Fuencarral, núm. 50.

La Vizcondesa de Armería, Carrera de San Gerónimo, núm. 35.

El local y los dias en que se ha de verificar la rifa se anunciará con anticipacion.

Madrid 24 de Noviembre de 1852.—La Vice-secretaria, Vizcondesa de Armería.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Benito Elers, Tesorero que fué de la provincia de Cádiz, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, conteste por sí ó por medio de apoderado al pliego de reparos que la expresada seccion ha puesto en la cuenta de tabacos de la Tesoreria de la provincia de Cádiz, respectiva á los seis primeros meses de 1820; debiendo presentarse al efecto en esta Secretaria, donde se le hará entrega personal del referido pliego; con la prevencion de que, trascurrido el plazo que se le señala sin que hubiese contestado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1852.—Pedro Galbis.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE AVILA.

*Pliego de condiciones que han de observarse para el arriendo en pública subasta del oficio de pasaje y portazgo, substraído á la villa de Arévalo, por el tiempo que se dirá, á saber:*

1.<sup>a</sup> Se celebrará un nuevo y doble remate el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la capital ante el Sr. Gobernador, y en aquella villa ante el Juez de primera instancia, con asistencia del Alcalde constitucional, procurador síndico, Administrador subalterno de Rentas estancadas, y la del escribano que autorice las diligencias; cuyo oficio consiste en la recaudacion de cuatro maravedis por cada caballería mayor ó menor cargada, 32 mrs. por cada carro herrado ó galera, 12 id. por cada carro ó carreta, dos id. por cada cabeza de ganado ovino ó cabrío, cuatro id. por cada cerdo ó cerda, ocho id. por cada caballería mayor ó menor en pelo, cerillos ó domadas, ocho id. por cada res de ganado boyal, ocho id. por cada pavo ó pava, 44 rs. por cada cuerpo muerto que saiga y pase por dicha villa, 24 mrs. por cada carga de bauls, ropas y demás efectos de casa mudada, y 12 rs. por cada rebaño trashumante, ó mil cabezas y nueve yeguas con sus rastras, prorrateándose las que pasen de este número y las cabezas con arregio á arancel, salvas las excepciones establecidas.

2.<sup>a</sup> Se fija de base para la subasta la cantidad de 17,401 rs., en que quedó rematado este oficio el dia 6 del actual, por no haber sido aprobado por la superioridad.

3.<sup>a</sup> No se admitirá proposicion alguna menor que no sea la fijada.

4.<sup>a</sup> El arriendo será por un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1853 hasta 31 de Diciembre del mismo, ampliándose hasta tres siempre que los licitadores ofrezcan ventajas conocidas á favor de este ramo, segun lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la instruccion de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1835, sin que sobre este particular se admita reclamacion ni peticion alguna.

5.<sup>a</sup> Tampoco será admisible postura ni oferta alguna que no sea á pagar en metálico.

6.<sup>a</sup> Del mismo modo no se admitirá postura á ningun deudor á la Hacienda pública;

al que habiendo sido arrendatario de dicho oficio en los años anteriores no esté enteramente solvente, ni otra persona que no reúna en sí las circunstancias necesarias para su buen desempeño, ó presente en el acto fiador abonado.

7.<sup>a</sup> El licitador á cuyo favor quedare rematado estará obligado á dar fianzas saneadas á satisfaccion de esta Administracion, con las demás garantías prescritas en el art. 9.<sup>o</sup> de la citada instruccion.

8.<sup>a</sup> El pago del importe del arriendo se verificará puntualmente por trimestres al vencimiento de cada uno de ellos, entregando la mitad á la Hacienda, y la otra mitad al Ayuntamiento de la citada villa.

9.<sup>a</sup> En ningun tiempo ni por ningun motivo, aun en los casos fortuitos, podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar el pago en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado.

10.<sup>a</sup> En el caso que el arrendatario no cumpliera la obligacion de pagar en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios que procedan de su morosidad.

11.<sup>a</sup> No tendrá efecto la adjudicacion del remate hasta que merezca la aprobacion superior de la Direccion general del ramo, observándose además lo prevenido en el art. 45 de la referida instruccion.

12.<sup>a</sup> Durante el tiempo del arriendo, el rematante podrá ejercer libremente las atribuciones de dicho oficio, segun le conviniere, bajo su responsabilidad; y las Autoridades de la Hacienda le prestarán los auxilios necesarios cuando los reclamase justamente.

13.<sup>a</sup> Será de cuenta del arrendatario el pago de todos los derechos que se devenguen en este expediente.

14.<sup>a</sup> Ultimamente, los remates se celebrarán en los locales que ocupan las oficinas de las indicadas Autoridades.

Avila 22 de Noviembre de 1852.—El Administrador, Juan de Vergara.—Con mi intervencion, el Inspector primero, José Alvarez de Villena.

#### 4.<sup>a</sup> SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Baltasar Martínez de Ariza, caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y teniente Alcalde constitucional interino del distrito de Correos de esta corte, referendada del escribano de su número D. Ignacio Polomar, y á instancia de la santa hermandad del Refugio y Piedad de esta capital, se cita á D. Mariano de Arana y Travesado para que el dia 25 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana comparezca por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en la audiencia de S. S., plaza Mayor, portales del Peso, para celebrar juicio de conciliacion sobre pago de maravedis que es en deber á dicha hermandad por arrendamiento de tierras.

Madrid 15 de Noviembre de 1852.—Ignacio Polomar.

D. Lorenzo Basaran, Alcalde y Juez de primera instancia interino de esta capital por ausencia del propietario, que de ser así el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este dia se vende en pública subasta, que se celebrará en la sala-audiencia de este mi juzgado á las once de la mañana del dia 14 de Diciembre próximo, una casa-jabonería, sita en el lugar de Burguillos, frente á su iglesia parroquial, perteneciente que fué al concurso de Benito Varela, tasada en la cantidad de 17,119 rs. vn., no admitiéndose postura menor de 11,412 rs. y 23 mrs. á que ascienden sus dos terceras partes.

Dado en Toledo á 6 de Noviembre de 1852.—Lorenzo Basaran.—Per mandado de S. S., Pedro de Roa.

Por providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada por el escribano del número D. Manuel Franco, dictada á instancia de D. José Díaz Manzanares, como heredero de Doña Maria Isabel Colosia, vecina que fué de esta corte, natural de Avilés, se cita, llama y emplaza por término de 50 dias á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de dicha señora, ocurrido el 12 de Setiembre último, y especialmente á cuanto correspondia á la misma señora y sea anejo á las haciendas de Santa Ana-Pacueco y el Cuisillo en Guadalupe, provincia del Jalisco, en la Republica de Méjico, para que dentro del expresado término se presenten en dicho juzgado y escribania por medio de procurador autorizado á deducir las acciones de que se crean asistidos.

Madrid 24 de Noviembre de 1852.—Franco.

D. Nicolás García Celada, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, Auditor de guerra tambien honorario, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, benemérito de la patria y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los interesados que en el concepto de herederos, u otro cualquiera que fuese legitimo, se consideren con derecho á los bienes del finado D. Bartolomé José Gallardo, cuyo fallecimiento ocurrió en la ciudad de Alcoy en el dia 14 de Setiembre próximo anterior, para que en el término de 50 dias que se les designa, y que empezarán á contarse desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducir el derecho de que se creyeren asistidos, en este juzgado y por la escribania del infrascrito, verificándolo por medio de procurador autorizado del competente po-

der, segun así lo tengo mandado en auto que he proveydo en 12 del corriente mes.

Dado en Toledo á 17 de Noviembre de 1852.—Nicolás García Celada.—Por mandado de S. S., Ceferrino Rojo.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro No-lasco Auriolos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del escribano de su número D. Juan García de Lamadrid, se saca á pública subasta, á voluntad de sus dueños, una casa, sita en esta villa y su calle de Zurita, distinguida con los números 3 nuevo, 41, 42 y 43 antiguos, de la manzana 20, que comprende, segun medicion hecha en 22 del corriente por el arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, 4235 piés y 5/10 de sitio, y hasido tasada por dicho arquitecto en 112,741 reales vellón á rebajar cargas, por los que salía á subasta, habiéndose señalado para su remate el dia 7 de Diciembre próximo, en la audiencia de S. S., á las doce en punto de la mañana.

Quien quisiere hacer postura acuda al juzgado de S. S., que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 24 de Noviembre de 1852.—Lamadrid.

D. Juan Fiol, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Valencia y Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Gabino Lopez, natural de Pravia, soltero, de 22 años de edad, ternerero, que últimamente vivía en la plazuela de San Ginés, número nueve, cuarto bajo, para que en el término de cinco dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial por ante el escribano D. Manuel Ortiz á responder á los cargos que le resultan contra el mismo en la causa que se le sigue por heridas á Gabriel Suarez, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1852.—Por A. del Sr. Fiol, Auriolos.—Por mandado de S. S., Manuel Ortiz.

Juzgado de la Intendencia general militar.—Don Benito Sacristan, vecino que parece ser de esta corte, se presentará en el término de ocho dias ante este juzgado, cuya escribania se halla en la calle del Caballero de Gracia, núm. 50, cuarto segundo, con objeto de prestar declaracion en causa criminal que se instruye.

Juzgado de la Intendencia general militar.—Se cita, llama y emplaza á D. Mariano Biamonte, para que se presente en la cárcel de esta corte en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruye este juzgado sobre falsificacion de los recibos de suministro que produjeron dos cartas de pago á favor del Ayuntamiento de Sediles, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarle ni emplazarle.

#### BOLSA DE MADRID.

*Cotizacion del dia 26 de Noviembre á las tres de la tarde.*

##### EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, 46 3/8.  
Idem diferido, 25 7/16.  
Participes del 4 y 5 por 100, 22.  
Amortizable de 1.<sup>o</sup> en titulos nuevos, 11 3/4.  
Idem de 2.<sup>o</sup>, 6 1/8 p.  
Acciones del Banco español de San Fernando, 97 1/2 d.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102.  
Fomento de 2000 rs., 83 1/2.

##### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-80 p.  
Paris, 5-29 p.  
Alicante, 1/4 din. d.  
Barcelona, id. id.  
Bilbao, par din. d.  
Cádiz, par pap. d.  
Coruña, 1/2 din. d.  
Granada, id. id.  
Málaga, par pap. d.  
Santander, id. id.  
Santiago, 1/2 din. d.  
Sevilla, 1/8 pap. d.  
Valencia, par pap. d.  
Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

#### ESPECTACULOS.

**TEATRO REAL.** A las ocho y media de la noche.—El primero y segundo acto de la ópera *La sonámbula*.—*La cantinera*, baile en un acto.

**TEATRO DEL PRINCIPLE.** A las ocho de la noche.—Sinfonia de *El Nabuco*.—*Una mentira inocente*, comedia nueva, en tres actos y en verso, original de Don José Selgas.—Gran fantasia de aires nacionales.—*Pancho y Mendrugo*, sainete, ó sea tragedia burlesca.

**TEATRO DE VARIEDADES.** A las ocho de la noche.—*Angela*, drama en cinco actos.—*Los parvulitos*, sainete.

**TEATRO DEL DRAMA,** calle del Desengaño. A las ocho de la noche.—*La esposa de Sancho el Bravo*, drama nuevo en tres actos y en verso, original.—*Las gracias de Gedeon*, graciosa pieza en un acto.

**TEATRO DEL CIRCO.** A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El valle de Andorra*.—Baile.

**THEATRE FRANCAIS.** A las ocho de la noche.—*Brutus lache César*.—*La fille terrible*.—*L'amour á l'aveuglette*.